

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante aporta constancia de haber enviado el auto que libró mandamiento de pago al correo informado en la demanda como del demandado,. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 4 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Enseña el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

*Dicha norma, fue declarada condicionalmente exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.*

En este asunto, si bien se indicó en la demanda que el correo electrónico del demandado es [ronnydiaz483@gmail.com](mailto:ronnydiaz483@gmail.com) y se aportan constancias de haberse remitido a ese correo el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto, es que ni en la demanda ni en la solicitud de que se tenga por notificado al demandado, se cumple con lo requerido en el inciso 2º del Art. reseñado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que indica la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias que lo demuestren.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- Requerir a la parte demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como las evidencias de ello, tal como lo exige el num. 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD 08001311000820210004800  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Requiere A La Dte.

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f847ecb59e5b928f8beee329ee5e783a14d66767c47cb87fadb99b741e774a9a**

Documento generado en 04/05/2021 02:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**